

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/171/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VC/REP/IEEM/12092017/01, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante oficio VC/REP/IEEM/12092017/01, de fecha doce de septiembre del año en curso, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, representante propietario del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo General de este Instituto, formuló una consulta al Órgano Superior de Dirección, en los siguientes términos:

¿Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de algún OPLE, que hayan terminado su cargo en 2017, podrán ser postulados como candidatos de un partido político para el proceso electoral, para renovar Ayuntamientos y elegir Diputados Locales, 2017-2018?

2. Que a través del oficio número IEEM/PCG/PZG/2363/17, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General comunicó a la Secretaría Ejecutiva, sobre la recepción del oficio referido en el Resultando anterior, a efecto de realizar los trámites necesarios para que este Órgano Superior de Dirección estuviera en posibilidad de dar respuesta a la consulta formulada.
3. Que por medio de tarjeta número SE/T/6011/2017, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, el análisis sobre la consulta referida en el Resultando 1, del presente Instrumento.
4. Que mediante oficio número IEEM/DJC/1337/2017, de fecha veinte de septiembre del año en curso, la Dirección Jurídico Consultiva, emitió la

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/171/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VC/REP/IEEM/12092017/01, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete.

opinión jurídica, respecto de la consulta referida en el Resultado 1 del presente Instrumento; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 8°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, estipula que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Igualmente, el párrafo segundo del dispositivo constitucional en comento, refiere que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, los párrafos segundo y tercero, de la Base citada en el párrafo anterior, señalan que:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la Ley.

Por otra parte, la Base V, del artículo referido con anterioridad, menciona que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/171/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VC/REP/IEEM/12092017/01, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete.

Organismos Públicos Locales, en los términos de la propia Constitución.

De igual forma, el Apartado C, último párrafo, de la Base en cita, determina que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la propia Constitución.

III. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral segundo, de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas por la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán lo siguiente:

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.
- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.

IV. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo posterior Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.

V. Que el artículo 100, numerales 1 y 4, de la Ley General, refiere lo siguiente:

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/171/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VC/REP/IEEM/12092017/01, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete.

- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por la propia Ley.
 - Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.
- VI.** Que artículo 18 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece que se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.
- VII.** Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, mandata que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, esté contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; asimismo, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

De la misma forma, el párrafo segundo, del artículo en comento, señala que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y

profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

A su vez, el párrafo quinto, del artículo en mención, establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

VIII. Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México.

IX. Que como lo estipula el artículo 40, fracciones I a la IX, de la Constitución Local, para ser diputado propietario o suplente se requiere:

- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.
- Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.
- Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
- No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección.
- No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección.

- No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio.
- No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal.
- No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

De esta forma, el párrafo segundo, del artículo en cita, refiere que para el caso de las tres últimas fracciones, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

X. Que atento a lo ordenado por el artículo 119, fracciones I a la III, de la Constitución Local, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere lo siguiente:

- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.
- Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

XI. Que el artículo 120, primer párrafo, fracciones I a la VI, de la Constitución Local, dispone que no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, los siguientes:

- Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo.
- Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo.
- Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación

- Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad.
- Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección.
- Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

De este modo, el párrafo segundo, del artículo citado, menciona que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

- XII.** Que según lo previsto por el artículo 1°, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; asimismo, regulan las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado de México.
- XIII.** Que el artículo 16, párrafos segundo y tercero, del Código, refiere que los ciudadanos que:
- Reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.
 - Reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.
- XIV.** Que conforme a lo previsto por el artículo 17, del Código, además de los requisitos señalados en el Considerando anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputados o miembro de Ayuntamiento, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:
- Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

- No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- No ser Consejero Electoral en el Consejo General del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.
- No ser consejero electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.
- No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.
- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

XV. Que el artículo 168, párrafos primero y segundo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México:

- Es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales.
- Es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/171/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VC/REP/IEEM/12092017/01, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete.

Por su parte, el párrafo tercero, fracción I, del artículo en referencia, señala que entre las funciones del Instituto se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- XVI.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 171, fracción IV, del Código, el Instituto Electoral del Estado de México tiene como fin, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, entre otros.
- XVII.** Que conforme al artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, entre otros aspectos.
- XVIII.** Que el artículo 185, fracciones VII, XIII y XIX, del Código, establece como atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:
- Designar, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección, de que se trate. Por cada Consejero propietario habrá un suplente.
 - Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
 - Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XIX.** Que el artículo 194, del Código, refiere que el Secretario Ejecutivo será el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados por el Consejo General, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
- XX.** Que el artículo 199, fracción III, del Código, menciona que la Dirección Jurídico Consultiva tiene entre sus atribuciones, la de apoyar al

Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto.

- XXI.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 205, fracción II, del Código, en cada uno de los Distritos Electorales este Instituto contará con un Consejo Distrital.
- XXII.** Que el artículo 208, fracciones I y II, del Código, determina que los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el Proceso para la Elección de Diputados, integrándose entre otros, con los siguientes miembros:
- Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como Secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al Presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.
 - Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en el propio Código.
- XXIII.** Que atento a lo ordenado por el artículo 209, del Código, los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General de este Instituto, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.
- XXIV.** Que en términos de lo previsto por el artículo 214, fracción II, del Código, en cada uno de los Municipios de la Entidad, el Instituto contará con un Consejo Municipal Electoral.
- XXV.** Que el artículo 217, fracciones I y II, del Código, menciona que los Consejos Municipales Electorales funcionarán durante el Proceso para la elección de Ayuntamientos y se integrarán entre otros, con los miembros siguientes:
- Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente.

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/171/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VC/REP/IEEM/12092017/01, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete.

Fungirá como Presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como Secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al Presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

- Seis Consejeros Electorales con voz y voto.

- XXVI.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código, los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.
- XXVII.** Que atento a lo ordenado por el artículo 7º, fracción I, Apartado B, incisos a) y b), del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en adelante Reglamento Interno, la estructura orgánica de este Instituto se conforma, entre otros, de Órganos de Dirección Desconcentrados Distritales y Municipales.

Asimismo, la fracción IV, Apartado C, incisos a) y b), del Reglamento Interno, mandata que son Órganos Operativos Desconcentrados los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales.

- XXVIII.** Que el artículo 11, último párrafo, fracciones I y II, del Reglamento Interno, estipula que este Instituto durante el Proceso Electoral, contará en su caso, con Juntas y Consejos Distritales y Juntas y Consejos Municipales.
- XXIX.** Que conforme a lo previsto por el artículo 9º, fracciones VIII y IX, del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto, en lo subsecuente Reglamento de Candidaturas, los requisitos para las Diputaciones como propietarios (as) o suplentes, por ambos principios para los Procesos Electorales Locales, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del Código, entre otros, son:

- No ser Consejero(a), Presidente(a) o Consejero(a) Electoral, en los Consejos Distritales o Municipales de este Instituto, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes al día de la elección.
 - No ser Consejero(a) Electoral en el Consejo General, de este Instituto ni Secretario(a) Ejecutivo(a), salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.
- XXX.** Que el artículo 10, fracciones VIII y IX, del Reglamento de Candidaturas, establece los requisitos para el registro de candidaturas a miembros propietarios(as) o suplentes de los Ayuntamientos para los Procesos Electorales Locales, atendiendo a lo establecido por los artículos 119 de la Constitución Local; 16, tercer párrafo, y 17 del Código, entre otros, son:
- No ser Consejero(a) Electoral en el Consejo General de este Instituto, ni Secretario(a) Ejecutivo(a), salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.
 - No ser Consejero(a) Electoral en los Consejos Distritales o Municipales de este Instituto ni Director(a) del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.
- XXXI.** Que con base en el análisis realizado al respecto por la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, se emite como respuesta a la consulta referida en el Resultando 1, lo señalado en el Punto de Acuerdo Primero del presente Instrumento.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expedien los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio VC/REP/IEEM/12092017/01, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, por el representante propietario del Partido

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/171/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VC/REP/IEEM/12092017/01, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete.

Político Local Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

¿Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de algún OPLE, que hayan terminado su cargo en 2017, podrán ser postulados como candidatos de un partido político para el proceso electoral, para renovar Ayuntamientos y elegir Diputados Locales, 2017-2018?

Al respecto, es de destacar que de dicho cuestionamiento se pueden derivar varios supuestos; el primero de ellos puede referirse directamente a los **Consejeros Electorales de Órgano Central**¹, es decir, los que conforman el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México o de algún otro OPLE; y, por otro lado, puede también analizarse desde la óptica de los **Consejeros Electorales de Órganos Desconcentrados** que se hayan desempeñado en alguno de los Consejos Distritales de los 45 Distritos Electorales que conforman la Entidad, tratándose del Proceso Electoral 2016-2017.

En este entendido, y por cuanto hace al primer supuesto, concerniente a los **Consejeros Electorales de Órgano Central**, es de señalar que, del propio texto constitucional, así como de la Ley General, se desprende claramente que, es el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General, el responsable de designar y, en su caso, remover a los Consejeros Electorales que integran los Organismos Públicos Locales de cada Entidad Federativa.

Así las cosas, al tener razón de ser a partir del texto Constitucional y legal, también resulta válido que la propia norma suprema establezca limitantes, como en este caso se contempla de manera coincidente, en la Constitución Federal, en su artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafo décimo primero; en la Ley General, en el artículo 100, numeral 4; y en la Constitución Local, el artículo 11, párrafo quinto, una prohibición legal que expresamente se refiere a la figura del Consejero Electoral que integre algún Organismo Público Local Electoral

¹ De los cuales, 3 de ellos deberán separarse del cargo a partir del 1º de octubre de 2017, lo anterior en términos del Acuerdo INE/CG165/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014.

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

(OPLE), siendo esta la referente a que quienes hayan fungido como Consejero Presidente o en su caso, como **Consejeros Electorales no podrán** desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni **ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.**

Cuestión que en ningún momento transgrede los derechos político electorales en su vertiente de ser votado, hablando de los titulares de dichas consejerías, puesto que como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, del cinco de octubre de dos mil quince, el objetivo constitucional buscado es propiciar la imparcialidad en el ejercicio de las diferentes funciones públicas y neutralidad en el ejercicio de la función, a fin de que el ejercicio del respectivo cargo no se vea influenciado por la posibilidad o no de ser elegido democráticamente para otro cargo público; así, dicha medida se aplica de manera transversal a todas las personas que ocupan el cargo y no se traduce en una situación grave, puesto que se considera razonable la periodicidad señalada.

Del mismo modo, debe considerarse lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-145/2015, en el que consideró que el derecho a ser votado, como cualquier derecho humano, únicamente puede ser limitado mediante previsión expresa.

En tal virtud, el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4°, de la Constitución Federal, en relación al 100 de la Ley General, establece abiertamente la incompatibilidad para que los consejeros electorales locales sean postulados candidatos a un cargo de elección popular durante los dos años siguientes a que finalizan su encargo, sin distinguir o restringir dicha limitante a un cargo de elección local. La incompatibilidad prevista en la Constitución Federal y en la Ley General, garantiza la actuación de los consejeros electorales locales a los principios de imparcialidad, independencia y objetividad, al establecer que no podrán ser postulados para un cargo de elección popular, en

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/171/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VC/REP/IEEM/12092017/01, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete.

cualquier ámbito, tanto federal como local, a menos que hayan transcurrido más de dos años de haber concluido su encargo, porque estimar lo contrario conduciría a que los consejeros electorales simpaticen durante su gestión a favor de algún partido político, y con ello, pongan en riesgo la observancia de los principios que rigen su gestión.

Precisamente, porque uno de los fines constitucionales para garantizar la plena independencia de los consejeros electorales locales es que durante su desempeño como integrantes del órgano que organiza y califica las elecciones, se evite que sus decisiones se vean afectadas por presiones o intereses personales o políticos que pudieran afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral.

Se entiende entonces que esta periodicidad planteada tanto en la normativa Constitucional como legal, respecto de la temporalidad de dos años para separarse del cargo, previo a contender en cualquier puesto o cargo de elección popular propicia la independencia, autonomía y neutralidad de los Órganos Electorales y de sus Instituciones.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo supuesto referente a los **Consejeros Electorales de Órganos Desconcentrados**, es de señalar que el propio Código determina que estos se constituyen como parte integrante, de los Consejos Distritales y de los Municipales (artículos 208 y 217 del Código, respectivamente), y ambos órganos forman parte de la estructura interna del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 205 y 214, del Código, y los diversos 7 y 11 del Reglamento Interno.

Se destaca también que para su designación por parte del Consejo General de este Instituto, tal y como lo señala el artículo 185, fracción VII, del Código, deberán de satisfacer los mismos requisitos exigidos a los Consejeros Electorales del Consejo General, es decir, deberán ser originarios de la Entidad Federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley, además de que no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación

o de beneficencia y tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. (artículos 209 y 218 del Código, respectivamente).

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido el hecho de que para poder ser postulado a un cargo de elección popular, ya sea el de Gobernador, de Diputados o de miembros de un Ayuntamiento, deberán cumplir con los requisitos legales que marcan los artículos 16 y 17 del Código, y que de éste último precepto cobran relevancia los contenidos en las fracciones IV y V, en los que se establece como elemento negativo el "No ser Consejero Electoral en el Consejo General del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.", así como el "No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate."

En el mismo sentido, cabe destacar que los artículos 9 y 10 del Reglamento de Candidaturas, prevén dicho requisito, restringiendo la participación tanto a Consejeros Electorales del Órgano Central como de los Órganos Desconcentrados.

Consecuentemente, y a efecto de centrar correctamente la respuesta a la consulta planteada, se tiene que atendiendo los parámetros constitucionales y legales, previamente reseñados, los Consejeros Electorales del Órgano Central de este Instituto Electoral o de algún otro Órgano Público Local Electoral, que hayan terminado su cargo en 2017, **NO PUEDEN SER POSTULADOS COMO CANDIDATOS DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, ni tampoco, los Consejeros Electorales de algún órgano desconcentrado, en razón de que, como ha sido evidenciado, existe una restricción de rango constitucional y legal que limita dicha postulación, siendo ésta la de dos años posteriores a la finalización de su encargo; o en su defecto, que éstos se hayan separado del mismo dos años antes del verificativo de la jornada electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese la respuesta motivo del presente Acuerdo a la representación del Partido Político Local Vía Radical ante este Órgano Superior de Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL